

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

Manizales, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno de (2021)

A.I.: 070/2021
NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ ELENA RAMÍREZ CALDERÓN
DEMANDADA: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 17001-33-39-006-2019-00322-0

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de terminación del proceso por la celebración de un contrato de transacción entre las partes, presentada por la parte actora el 28 de agosto del 2020, a través de memorial allegado al despacho vía correo electrónico.

2. ANTECEDENTES

2.1 LO DEPRECADO POR LA PARTE CONVOCANTE.

En síntesis, solicitó la señora LUZ ELENA RAMLIREZ CALDERÓN que se declaré la nulidad del acto administrativo ficto, surgido con ocasión de la petición de fecha del 1º de febrero de 2018, en cuanto negó el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 1071 de 2006 y a título de restablecimiento del derecho solicita se condene a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a que se le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados a partir del día siguiente al vencimiento de los setenta (70) días hábiles cursados desde el momento en que se radicó la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

Previo a la emisión de la sentencia en el presente asunto, el apoderado de la parte demandante presentó solicitud de terminación del proceso de

conformidad con el artículo 176 del CPACA y la entidad demandada adjunto contrato de transacción para los fines pertinentes.

2.2 CONTRATO DE TRANSACCIÓN OBJETO DE ESTUDIO

Del contrato de transacción denominado “PAGO DE PROCESOS JUDICIALES CON PRETENSIÓN DE RECONOCIMIENTO Y PAGO DE SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO TARDÍO DE LAS CESANTÍAS DE LOS DOCENTES DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (ARTÍCULO 57 DE LA LEY 1955 DE 2019 Y DECRETO 2020 DE 2019).” se tiene que fue celebrado en los siguientes términos.

*“(…) **CLÁUSULA PRIMERA: OBJETO.** Transar las obligaciones derivadas de los procesos judiciales que pretenden el reconocimiento y pago de sanción por mora en el pago tardío de las cesantías solicitadas por los docentes del FOMAG, para precaver eventuales condenas en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.*

***CLÁUSULA SEGUNDA:** En cumplimiento a lo establecido en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 y el Decreto 2020 de 2019 y realizado el análisis económico y jurídico de los procesos judiciales descritos en este acuerdo, así como los riesgos y gastos derivados hasta el momento, las partes acuerdan resolver sus diferencias mediante transacción extinguiendo la obligación que dio lugar a los litigios mediante la firma del presente contrato.*

***CLÁUSULA TERCERA: CONCESIONES RECÍPROCAS.** Las partes acuerdan hacer mutuas concesiones para evitar una eventual condena deriva de los procesos judiciales a que se refiere este acuerdo, en los siguientes términos:*

3.1. El doctor YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO como apoderado facultado para transar el asunto descrito en la cláusula primera de este contrato, se obliga a:

- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor inferior a \$ 10.000.000, a renunciar al 10% del valor de la liquidación.*
- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 10.000.001 e inferior a \$ 22.000,000, a renunciar al 15% del valor de la liquidación.*
- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 22.000.001 e inferior a \$ 30.000.000, a renunciar al 17% del valor de la liquidación.*

- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 30.000.001, a renunciar al 20% del valor de la liquidación.
 - Renunciar a instaurar procesos judiciales frente a las pretensiones del litigio suscitado en los procesos judiciales objeto del presente acuerdo,
 - El Apoderado se compromete a radicar memoriales a todos los despachos judiciales donde se encuentran en cursos los procesos judiciales de la cláusula cuarta del presente contrato, con el fin de dar a conocer a la autoridad judicial el acuerdo transaccional, dentro del día hábil siguiente a la firma del presente contrato.
 - El apoderado se compromete a desistir dentro de los tres (3) días siguientes, de todos los procesos judiciales una vez la Fiduprevisora S.A realice el pago de la transacción cuya liquidación certifica mediante radicado 2020-ER-180808 de fecha 11 de agosto de 2020, pactada en el presente contrato.
- (...)"

3. CONSIDERACIONES

3.1 NATURALEZA DEL CONTRATO DE TRANSACCIÓN.

A efectos de determinar la naturaleza del contrato de transacción, es menester recurrir al Código Civil, el cual lo establece:

*"...DE LOS MODOS DE EXTINGUIRSE LAS OBLIGACIONES Y PRIMERAMENTE DE LA SOLUCION O PAGO EFECTIVO
ARTICULO 1625. MODOS DE EXTINCION. Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula. Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:
30.) Por la transacción.*

Más adelante, el mismo cuerpo normativo se establece el contrato de transacción en el siguiente tenor:

*"...ARTICULO 2469. DEFINICION DE LA TRANSACCIÓN. La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.
No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa.
ARTICULO 2470. CAPACIDAD PARA TRANSIGIR. No puede transigir sino la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción.
ARTICULO 2471. PODER QUE PERMITE AL MANDATARIO TRANSIGIR. Todo mandatario necesita de poder especial para transigir.*

El artículo 312 del C.G.P., aplicable por remisión el art. 306 del CPACA, señala:

Artículo 312. Trámite.

En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga.

Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Artículo 313. Transacción por entidades públicas.

Los representantes de la nación, departamentos y municipios no podrán transigir sin autorización del Gobierno Nacional, del gobernador o alcalde, según fuere el caso.

Cuando por ley, ordenanza o acuerdo se haya ordenado promover el proceso en que intervenga una de las mencionadas entidades la transacción deberá ser autorizada por un acto de igual naturaleza.

(...)” (Subrayado despacho).

A su vez el artículo 176 del CPACA establece.

“...Artículo 176. Allanamiento a la demanda y transacción

Cuando la pretensión comprenda aspectos que por su naturaleza son conciliables, para allanarse a la demanda la Nación requerirá autorización del Gobierno Nacional y las demás entidades públicas requerirán previa autorización expresa y escrita del Ministro, Jefe de Departamento Administrativo, Gobernador o Alcalde o de la autoridad que las represente o a cuyo Despacho estén vinculadas o adscritas. En los casos de órganos u

organismos autónomos e independientes, tal autorización deberá expedirla el servidor de mayor jerarquía en la entidad.

(...)

Con las mismas formalidades anteriores podrá terminar el proceso por transacción... (Subrayado despacho).

El mencionado Contrato de Transacción, fue suscrito por las partes, sin embargo, revisado el listado de los procesos judiciales objeto de la transacción, no se observa la relación de la suma a reconocer y pagar en el presente asunto.

3.2 PRUEBAS.

Fueron aportados los siguientes documentos.

- Contrato de Transacción *“PAGO DE PROCESOS JUDICIALES CON PRETENSÓN DE RECONOCIMIENTO Y PAGO DE SANCÓN POR MORA EN EL PAGO TARDÍO DE LAS CESANTÍAS DE LOS DOCENTES DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (ARTÍCULO 57 DE LA LEY 1955 DE 2019 Y DECRETO 2020 DE 2019)”* del 14 de agosto de 2020. (pdf 028 del E.D.)
- Copia de la Resolución 013878 del veintiocho (28) de julio de 2020 mediante la cual, la Ministra de Educación Nacional dispuso *“Por la cual se delega la facultad de transigir y se autoriza la transacción para precaver los procesos judiciales relacionados con actuaciones administrativas y sentencias judiciales en firme relacionados con sanción por mora en el pago de cesantías a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”*(pdf 044 del E.D.)
- Certificación del Secretario Técnico del Comité de Conciliación del Ministerio de Educación Nacional, de la sesión No. 29 del 15 de julio de 2020, en la que se dieron los lineamientos para el presente acuerdo transaccional.
- Solicitud de terminación del proceso presentado por la parte demandante (pdf 040 del E.D.).

4. CASO CONCRETO.

4.1 LA FACULTAD PARA TRANSIGIR DE LOS APODERADOS.

Sobre el particular, se tiene que la señora LUZ ELENA RAMÍREZ CALDERON otorgó poder a su apoderado de confianza, mandato con el que confirió expresamente, entre otras, la facultad para transigir, siendo dicho poder especial presentado personalmente, a quien le fue reconocida personería jurídica para actuar en nombre del accionante en providencia del 27 de agosto de 2019, por medio del cual se admitió la demanda

A su turno, la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO acudió al proceso a través del señor LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica 1045-15, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.953.861 de Bogotá y con tarjeta profesional No. 145.177 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de delegado de la Ministra de Educación Nacional en virtud de lo dispuesto en la Resolución No. 013878 del veintiocho (28) de julio de 2020 a través de la cual se delega la facultad expresa para transigir y autoriza la transacción para precaver los procesos judiciales relacionados con actuaciones administrativas y sentencias judiciales en firme relacionadas con la sanción mora en el pago de cesantías a cargo del FOMAG emitida por la Ministra de Educación Nacional. (Doc. 044, Exp.Dig.), Aunado a lo precedente, anexan certificado del secretario del comité técnico de conciliación del Ministerio de Educación Nacional de sesión Nro. 29 del 15 de julio 2020 en la que dieron los lineamientos para el presente acuerdo transaccional.

De lo anterior se desprende, que la entidad demandada estaba plenamente facultada para celebrar el contrato de transacción y que las partes estuvieron debidamente representadas en la celebración del contrato y que los apoderados que lo suscribieron contaban con facultad expresa para transigir.

Aunado a lo anterior, vale la pena poder de presente que no se observa que el acuerdo logrado entre las partes, cause un detrimento injustificado en la entidad pública demandada, toda vez que el ofrecimiento al 90% del total de la indemnización que eventualmente le correspondería reconocer y sin incluir suma alguna por concepto de indexación monetaria.

Así las cosas, toda vez que el contrato de transacción 14 de agosto de 2020 fue celebrado válidamente entre las partes, pues consta por escrito, no causa detrimento injustificado al patrimonio de la entidad pública demandada, cuenta con autorización por parte del Ministerio de Educación Nacional y se halla suscrito por las personas legalmente facultadas para obligar a las partes involucradas en el proceso de la referencia, el Despacho encuentra que se cumple con los presupuestos exigidos en la norma transcrita para impartir aprobación al mismo y acceder a la solicitud de terminación del proceso por transacción, de conformidad con lo establecido en el artículo 312 y 313 del C.G.P y artículo 176 del C.P.A.C.A

En virtud de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales**

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTASE el acuerdo transaccional al que llegaron la señora Luz Elena Ramírez Calderón y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FNPSM, con ocasión del contrato suscrito el 14 de agosto de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente esta providencia.

SEGUNDO: DÁSE por terminado el proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por el señor la señora LUZ ELENA RAMÑIREZ CALDERON y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FNPSM,

TERCERO: sin costas

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, y **ARCHÍVESE** el expediente y **HÁGANSE** las anotaciones pertinentes en el programa “Justicia Siglo XXI”.

NOTIFÍQUESE



BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES – CALDAS**

Por anotación en **ESTADO N°011** notifico a las partes la providencia anterior, hoy 01/02/2021 a las 8:00 a.m.

SIMÓN MATEO ARIAS RUIZ
SECRETARIO